



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA

Santa Marta, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2015-0002-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: JAIDER BECERRA CHINCHILLA
PREDIO: EL JARDIN

ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA**, en representación del señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N°.1.004.379.101 expedida en Ciénaga (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por su compañera **AURA CRISTINA RAMIREZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.082.905.214 y su hijo **CARLOS ESTEBAN BECERRA RAMIREZ**, respecto del predio denominado **EL JARDIN**, ubicado en la vereda **LA SECRETA**, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena).

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.-

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización visible de folio 2 a 191 a favor del solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

"PRIMERA: Declare y Ordene, señor Juez, reconocer al señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.004.379.101 expedida en Ciénaga y su núcleo familiar, como titulares del derecho fundamental de restitución y como medida de reparación integral se les restituya y se le formalice el predio denominado **EL JARDIN**, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta, el cual se encuentra plenamente identificado y fue debidamente individualizado con nombre, extensión, código catastral y con respecto del establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la situación de abandono.

SEGUNDA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, en los términos establecidos por la

Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y en consecuencia, **ORDENAR** la titulación y restitución jurídica y material del predio denominado **EL JARDIN** al señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, a título de propietario.

TERCERA: Que ordene al **INCODER** adjudicar el predio restituido a favor de la víctima de esta demanda, en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al mismo tiempo se ordene el registro de las resoluciones de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ciénaga la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.

SEPTIMA: ORDENE, al municipio de **Ciénaga- Magdalena**, al **Ministerio de Salud**, al de **Protección Social**, a la Comisión de Regulación de Salud **CRES**, para que planifique, gestionen y presupueste la construcción e instalación de un **PUESTO DE SALUD** de segundo (2) nivel, para que tanto el solicitante, como su núcleo familiar, para ser incluidos en los programas de prevención en salud, consulta médica, atención y prevención de enfermedades, la inclusión de programas básicos en salud, consulta médica, atención y prevención de enfermedades, la inclusión de programas básicos en salud a atención en salud, que permita así a la población lograr alcanzar un mayor mejor bienestar, aumentando su calidad de vida en relación con el predio.

OCTAVA: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Ciénaga (Magdalena), que una vez efectuada la adjudicación al predio **EL JARDIN** al señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, se encuentre inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.222-40220, proceda a inscribir en la correspondiente ficha predial No.47189000600040379000, como propietaria del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del mismo municipio, para que proceda de conformidad con el pago del impuesto predial que solo empezará a causarse y cobrarse después de que culmine el periodo de exoneración concedido en virtud de lo dispuesto y cobrarse después de que culmine el periodo de exoneración concedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo 003 de 2013 suscrito por ese municipio.

NOVENA: Ordenar al Fondo de la **UAEGRTD aliviar las deudas** que por concepto de servicios Públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía Eléctrica, que le son prestados al solicitante **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, identificado con la

cedula de ciudadanía No.1.004.379.101, suma en dinero que adecuen a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondiente por las sumas en dineros que adeuden a la empresa prestadora de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMO: Ordenar, al Fondo de la **UAEGRTD** aliviar por concepto de **PASIVO FINANCIEROS DE CARTERA**, que el señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, tenga con las entidades que están vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se hayan causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de Tierra siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de esta Restitución y/o Formalización.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR, INCLUIR al señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA** y al núcleo familiar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural específicamente por parte de los programas Proyectos productivos de la **UAEGRTD**. En los programas de subsidio integral de tierras, en forma prioritaria, los cuales deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y el desarrollo de programas productivos, respecto del inmueble claramente identificado en el 6.5. del libelo de la presente solicitud.

DECIMO SEGUNDO: Ordénese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, (en adelante ICBF), ejecutar las políticas de gobierno en materia de protección a los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante.

DECIMO TERCERO: Se le ordene al **I.C.B.F.** planear y ejecutar programas nutricionales en favor de los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante y hacer un seguimiento continuo hasta cumplir la mayoría de edad.

DECIMO CUARTO: Ordenar al **I.C.B.F.** coordinar las acciones encaminadas a garantizar la reparación integral de los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante (Código de Infancia y Adolescencia Art. 79), donde se incluya la asistencia sicosocial que permita establecer estado emocional y su consecuente atención de ser necesaria en la dimensión psicológica, entendiéndose que es imperativo garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos haciendo prevalecer en todo caso el deber asistencial y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad.

DECIMO QUINTO: Que se ordene la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega.

DECIMA SEXTA: Ordenar la implementación efectiva de un **PLAN DE RETORNO COLECTIVO**, tanto de la solicitante, junto con su núcleo familiar, que en su conjunto conforman la población de la zona microfocalizada de la vereda La Secreta, la cual se constituyó mediante resolución RDGMG 0004 2012 de la Unidad de Tierras, para que con la asesoría y apoyo de un grupo interinstitucional liderado por la Unidad de Víctimas y con el acompañamiento de otras instituciones perteneciente al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas – **SNARIV** – y con especial interés la Unidad de Restitución de Tierras territorial Magdalena para que se alcance y se puede hacer efectivo, tan anhelado retorno de todas y todos los miembros de la comunidad de la Secreta.

DECIMA SEPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – **IGAC** – como autoridad catastral para el departamento del magdalena, la actualización de sus registros cartográficos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista

dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA OCTAVA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio **EL JARDIN**, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.

DECIMA NOVENA: Que se **ORDENE** tomar todas las medidas necesarias para protegerlas de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza o vulneración a los derechos del solicitante.

VIGESIMA: CONDENAR, que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe.

VIGESIMA PRIMERA: SE ORDENE, como medida de rehabilitación la inscripción y asistencia efectiva al **PROGRAMA DE ATENCION SICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VICTIMAS-PAPSIVI**, del solicitante y los miembros de su núcleo familiar.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERA: Que se expidan por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEXTA: Sírvase ordenar al **CENTRO DE MEMORIA HISTORICA**, al municipio de **Ciénaga Magdalena**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, para que realicen las actividades simbólicas concretas con la comunidad, para que se preserve la memoria colectiva o

histórica ocurridos en la vereda desde el año 1998 y así contribuir con el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

SEPTIMA: ORDENAR al **ICETEX**, para que en su programa de fomento educativo, incluya a los hijos, hijas e incluso nietos, miembros de los núcleos familiares que se encuentran en la solicitud, para que accedan en forma prioritaria a líneas y modalidades especiales de CREDITO EDUCATIVO, así como a SUBSIDIOS FINANCIADOS POR LA NACION PARA LOS SECTORES MAS VULNERABLES ENTRE ELLOS LOS DESPLAZADOS, según lo establecido en el artículo 144 del Decreto 4800 de 2011.

OCTAVA: Que se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que gestionen en el ingreso a los solicitantes y a su núcleo familiar, sin costo alguno para ellos a los programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo, que tengan proyectados o estén implementados, permitiéndole así lograr su auto-sostenimiento, una mayor calidad de vida en relación con el predio.

NOVENA: Que se **ESTABLEZCA** en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en forma prioritaria, la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas en la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos.

SEGUNDA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – **IGAC** – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Que se ordene en virtud del artículo 140 de la ley 1448 de 2011, la exención en la presentación del servicios militar a las víctimas del conflicto armado que guarden relación con los hechos de violencia sucedidos en la vereda La Secreta.

1. FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DE LOS SOLICITANTES:

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes señalados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA**, en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día Trece (13) de Enero de Dos Mil Quince (2015).

2. CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO:

La Sierra Nevada de Santa Marta, se considera depósito de una gran riqueza minera, agropecuaria, ganadera, como sitio estratégico para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad toda vez que es una zona amplia ideal para escondite en sus montañas.

La grave situación de violencia que se suscitó en el periodo comprendido entre Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y Dos Mil Cinco (2005), entre los diferentes

actores armados (los grupos guerrilleros **FARC** y grupo paramilitar (**AUC**) y narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes están relacionados con el miedo que se sentía ante la situación de violencia en la zona, específicamente en la vereda la Secreta del municipio de Ciénaga (Magdalena) en la cual al igual que el resto de las veredas, sufrió el impacto de la violencia de manera directa con la masacre ocurrida durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando paramilitares de las AUC, en el contexto del conflicto armado y en el marco de las graves violaciones a los **DDHH** e infracciones al **DIH**, masacraron a varias personas, razón por la cual el señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, no tuvo otra opción que desplazarse junto a su núcleo familiar.

3. TRAMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

SOLICITUD:

El señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestó que es ocupante del predio **EL JARDIN**, ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta. La solicitud fue presentada a través del apoderado judicial doctor **MARCOS MONTALVAN VIVAS**, nombrado mediante Resolución N° **RDM 0229** del 16 de Diciembre de 2014 (folio 190 y 191).

MICROFOCALIZACION:

A través de Resolución **RDGM 0004** de 2012 (folio 90 a 94), se microfocalizó el área geográfica para implementar la inscripción en el Registro de Predios de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en la Vereda La Secreta, ubicada en el corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, teniendo en cuenta la cartografía oficial del **IGAC**.

ESTUDIO FORMAL:

A través de las Resolución **RDGMI 0088** de 2012, correspondiente al señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, se inicia formalmente el estudio de la solicitud de inclusión del predio denominado **EL JARDIN**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente. (Folio 95 a 98).

ORDEN DE INICIO:

A través de Resolución **RDGMP 0001** de 2012, por medio de la cual se implementa la orden de inicio, de las solicitudes de inscripción en el registro recepcionadas entre el 9 de mayo y el 13 de julio de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente organiza las solicitudes para efectos de acometer su estudio atendiendo los criterios preferenciales expuestos en los artículos 114 y 115 en concordancia con el artículo 13 de la ley 1448 de 2011. Entre dichas solicitudes la del predio **EL JARDIN** (Folio 144 a 151).

A su vez esta entidad emite comunicado N° 0088 dl 30 de agosto de 2012 (folio 152), en el cual emplazan a las personas con derecho de propiedad sobre los predios objeto del presente proceso de restitución, para que se presenten a las instalaciones de la Unidad con el fin de aportar las pruebas del caso.

REGISTRO:

Finalmente por medio de Resolución N° RMR 0088 de 2013, se ordena inscribir al señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del predio **EL JARDIN**. (Folio 170 a 184).

MARCO NORMATIVO ENUNCIADOS POR EL SOLICITANTE:

En su calidad de representante del solicitante, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES:

El señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA** al momento del desplazamiento forzado poseía el estado civil de soltero, pero en la actualidad al presentar la solicitud de restitución y formalización de tierras, declaró tener su compañera permanente, señora **AURA RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.082.905.214 expedida en Santa Marta, con quien tiene un (1) hijo.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

El predio **EL JARDIN**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, en el Municipio de Ciénaga, en la Vereda la Secreta corregimiento de Siberia, individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
El Jardín	222-40220	47189000600040379000	2,2226	

LINDEROS

Lote A	<i>Predio con el Código Catastral No 47189000600040376000 sin antecedente registral (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de 6 Has 2500 M² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No HC8 en línea Recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto No Jbc6 en una distancia de 58,03 metros, y de este punto siguiendo la dirección noreste en línea recta en una distancia de 23,75 con el predio de la señora Hortensia Chinchilla.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No J1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. J2 en una distancia de 111,3 metros con el predio El Jardín del mismo solicitante Jaider Becerra Chinchilla.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No J1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. Jbc7 en una distancia de 23,31 metros, con baldíos de la Nación y de este punto en línea recta siguiendo la dirección noreste, en una distancia de 93,79 metros con el predio de la señora Hortensia Chinchilla C.</i>

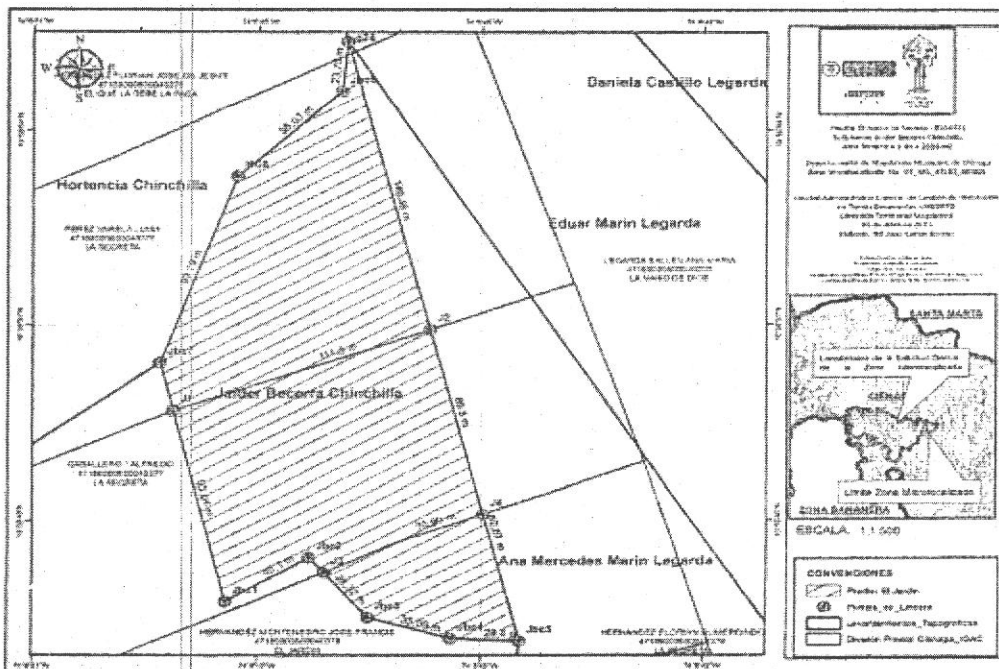
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No J2 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No g24 en una distancia de 140,48 metros con el predio de la señora Ana Mercedes Marín Legarda.</i>
Lote B	<i>Predio con el Código Catastral No 47189000600040377000 Sin Antecedentes registrales (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de 4 Has 6875 M² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No J1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. J2 en una distancia de 111,3 metros con el predio El Jardín del mismo solicitante Jaider Becerra Chinchilla.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No J3 en línea Quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No J4 en una distancia de 70,99 metros, con el predio El Jardín del mismo solicitante Jaider Becerra Chinchilla.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No J3 en línea Quebrada y siguiendo dirección noroeste y pasando por los puntos No. Jbc2, Jbc1 hasta el punto J1 en una distancia total de 142,71 metros con Baldíos de la Nación.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No J4 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. J2 en una distancia de 89,5 metros con el predio de la señora Ana Mercedes Marín Legarda.</i>
Lote C	<i>Predio con el Código Catastral No 47189000600040378000 Sin Antecedentes registrales (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de 28, Has 7500 M² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No J3 en línea Quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No J4 en una distancia de 70,99 metros, con el predio El Jardín del mismo solicitante Jaider Becerra Chinchilla.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No Jbc 3 en línea Quebrada siguiendo dirección sureste y pasando por el punto Jbc 4 hasta el punto No JJbc5 en una distancia de 53,20 metros, con Baldío de la Nación.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No J3 en línea Quebrada y siguiendo dirección sureste y pasando hasta el punto Jbc3 en una distancia total de 28,32 metros con Baldíos de la Nación.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No J4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. Jbc5 en una distancia de 62,87 metros con el predio de la señora Ana Mercedes Marín Legarda.</i>

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CUADRO DE COORDENADAS		
ID Punto	Longitud	Latitud
g24	74° 6' 46,816" W	10° 56' 55,360" N
Jbc6	74° 6' 46,886" W	10° 56' 54,590" N
HC8	74° 6' 48,281" W	10° 56' 53,298" N
Jbc7	74° 6' 49,307" W	10° 56' 50,419" N
Jbc1	74° 6' 48,429" W	10° 56' 46,734" N
Jbc2	74° 6' 47,316" W	10° 56' 47,436" N
Jbc3	74° 6' 46,527" W	10° 56' 46,481" N
Jbc4	74° 6' 45,401" W	10° 56' 46,157" N
Jbc5	74° 6' 44,554" W	10° 56' 46,230" N

COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA

PLANO DE GEORREFERENCIACION.



RELACION DE LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS CON EL PREDIO EL JARDIN.

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA.**
- Registro de Nacimiento **JAIDER BECERRA CHINCHILLA.**
- Copia de la cédula de ciudadanía de **AURA CRISTINA RAMIREZ RODRIGUEZ.**
- Copia de la cédula de ciudadanía de **DUVIS ESTHER MARQUEZ BECERRA.**
- Copia del registro Civil de Nacimiento de **CARLOS ESTEBAN BECERRA RAMIREZ.**
- Levantamientos topográficos realizados el 5 de abril de 2013 y sus anexos.
- Consultas de información catastral del **IGAC.**

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó en copias simples el siguiente material probatorio:

- Formularios de las solicitudes de inscripción de los predios en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Constancia de las solicitudes de inscripción de los predios en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Historial de atención a los señores **JAIDER BECERRA CHINCHILLA y HORTENCIA CHINCHILLA.**
- Ampliación de casos vereda la Secreta. Caso tres: hijo HORTENCIA CHINCHILLA.
- Declaración extra juicio.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados la margen de la ley.
- Recorte de los periódicos **EL INFORMADOR**, de fecha 15, 16, 19, 21, y 27 de octubre de 1998 **HOY DIARIO DEL MAGDALENA** de fecha 16 de octubre de 1998.
- Informe de Georreferenciación predio **EL JARDIN.**
- Informe Técnico predial.
- Ficha predial.
- Recibo Impuesto predial unificado.
- Resolución RMLA 001 de 2012.
- Resolución NO.RMT 0088 de 2012.
- Certificado de folio de matrícula No.222-40220.
- Solicitud de representación judicial.
- Resolución RM 0229 del 16 de diciembre de 2014.

1. TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del 28 de Enero de 2015 en la cual se ordenó:

- La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).
- La sustracción provisional del comercio de los predios por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso.
- La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio **EL JARDIN**, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de

restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos. Así mismo como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio.

- Ordenó al **INCODER** la suspensión y envió de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrado el predio **EL JARDIN**.
- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

OPOSICIONES:

Surtido el traslado de la solicitud, no se presentaron oposiciones por parte de las personas indeterminadas que se consideraran afectadas por la decisión a tomarse en el presente proceso.

AUTO DE APERTURA A PRUEBAS:

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 15 de Abril de 2015, en el cual se tuvieron como material probatorio, el aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

La práctica de Inspección Judicial sobre el predio **EL JARDIN**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, para lo cual se fijó el día 28 de Abril de 2015.

Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de certificar si el solicitante y su núcleo familiar se encuentra o no en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), para que rinda un informe amplio acerca del predio **EL JARDIN**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena.

Citar a los señores **JAIDER BECERRA CHINCHILLA, GUMERCINDO FLORIAN HERNANDEZ, HORTENCIA CHINCHILLA y JUAN ACOSTA**, para practicarles diligencia de interrogatorio el día de la inspección judicial, de los cuales sólo fue posible que el solicitante rindiera interrogatorio.

AUTO CORRIENDO TRASLADO DEL INFORME IGAC:

A través de auto de fecha 22 de Julio de 2015, esta agencia judicial corre traslado a las partes del informe técnico del **IGAC** realizado sobre el predio **EL JARDIN**. Para lo cual ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto.

AUTO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Terminado el periodo en el cual se le corrió traslado del informe del **IGAC** a las partes, este despacho en auto del 01 de septiembre del 2015, se corre nuevamente traslado a estas por el término de 5 días, con el fin de que presenten alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

La parte solicitante mediante escrito expresa que el señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA** ostenta la condición de víctima de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; que se encuentra abundantemente probado, que reúne todos los

requisitos necesarios para ser objeto de restitución y/o formalización de predios despojados dado que el despojo fue realizado con posterioridad a la fecha de la que trata el artículo 75 de la ley de víctimas y restitución de tierras. 11.

Así mismo, manifiestan que se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial que el solicitante es un hombre de trabajo, que labora su tierra y que la tiene en un buen estado de productividad.

Solicita sea reconocido por el señor juez la condición de víctimas de desplazamiento y ordenar al INCODER que se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio, como titular del mismo tal y como se ha demostrado en el proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Mediante escrito del 8 de septiembre de 2015, el Procurador **CAMPO ELIAS DAZA OÑATE** señaló que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, dado que cumplen los presupuestos de ley consagrados en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; así mismo que de acuerdo a lo planteado y aportado en el expediente, se logró constatar que nos encontramos frente a una situación de abandono forzado del predio que ocupaba el solicitante, derivado de la violencia que se generó en la zona, la cual constituye un hecho notorio, lo que trajo como consecuencia la desatención del predio limitando de manera ostensible la relación con la tierra y la posibilidad de ejercer su derecho y gozar de ella.

II. CONSIDERACIONES:

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir la correspondiente sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

En este proceso considera el despacho que el solicitante posee legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquirido por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes, a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado internos del país, tal como se encuentra establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como el señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, se encuentra legitimado, debido a que es ocupante del predio denominado "**EL JARDIN**", el cual se encuentra ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, del municipio de Ciénaga Magdalena, y que debido a los hechos ocurridos en este lugar durante los días 12 y 13 de Octubre de 1998, el solicitante, junto a su núcleo familiar fue desplazado como consecuencia de la masacre de varias personas a mano de un grupo armado de paramilitares de las **AUC**, Bloque Norte, tal como se encuentra consignado en la solicitud de la Restitución de Tierras, dentro del interrogatorio de parte rendido por parte del solicitante y posteriormente con un segundo desplazamiento en el año 2004 por el mismo grupo de paramilitares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el señor **JAIDER BECERRA**

CHINCHILLA, representados por apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN LA VEREDA LA SECRETA MUNICIPIO DE CIÉNAGA:

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las **FARC** y el **ELN** en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, teniendo en cuenta su corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (**FARC**), que disputaban el dominio la zona.

El predio "**EL JARDIN**", el cual es objeto de restitución en el presente proceso, se encuentra ubicado en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, esta, se encuentra ubicada en la estribación de la Sierra Nevada de Santa Marta, compuesta por terrenos escarpados y diferentes quebradas que bajan de las cumbres de la Sierra, territorio que era ampliamente dominado por las Autodefensas del Bloque Norte, en los años de 1995 y 2003, las cuales infundían el terror en la zona; de este lugar fue desplazado el señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA** junto a su núcleo familiar, por los hechos acaecidos el 13 de Octubre de 1998, tal como lo manifiestan en sus declaraciones, en donde declaran que en esos días ocurrieron asesinatos a varias personas e intimidaciones que ejercía este grupo al margen de la ley en contra de los campesinos, y los mismos se vieron obligados, a desplazarse hacia el casco urbano de Ciénaga, municipios aledaños y otras ciudades, con la finalidad de salvaguardar sus vidas, teniendo en cuenta que él y su familia fueron desplazados en dos oportunidades.

Debido a lo acontecido en los párrafos anteriores, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la República, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la **ONU** adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

2. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la **ONU**, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal

efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR BIENES BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN:

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil que prescribe: "son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño", en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en cabeza de la Nación, los cuales son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 del Ibídem así: "por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado "el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación", en este orden de ideas los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes, de igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:

1.- Fiscales Propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de Uso Público. Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes, se cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.

3.- Bienes Fiscales Adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales Adjudicables, dicha conservación es para posteriormente ser adjudicados a

personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica, además de mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio, sobre esto mismo la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reitera:

“Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte”.

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de las cuales se encuentra el uso racional del inmueble, en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad administrativa en este caso Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), señale para cada caso. Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”, Es decir, se protege constitucionalmente de manera especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias, en este sentido la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza del **INCODER**.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío deben cumplir con ciertas exigencias que les impone legislación colombiana, en este sentido la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, 66, 67, 68, 69 y ss., prevé los requisitos que deben cumplir los particulares para poder acceder a la adjudicación de un predio baldío por parte del **INCODER**, los cuales se traducen en:

Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita.

Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el **INCODER** en la inspección ocular previa a la adjudicación.

Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo el **INCODER** el ente administrativo competente para que en cada caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo **INCORA** (ahora **INCODER**), como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aun, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y que son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del **INCODER**.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar al **INCODER**, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica,

si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación", de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5º "si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo **INCORA** (ahora **INCODER**) y el acuerdo No 132 de 2008.

ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2

Comprende los siguientes municipios:

Santa Marta: los corregimientos de Minca, Tigrera, Bonda y La Tagua y las veredas de Don Diego, Guachaca, Buritacá, El Mamey, quebrada Valencia, San Martín, Mendiguaca y Calabazo, del corregimiento de Gaira, las veredas de La Plata de Gaira y El Mosquito, corregimiento de La Paz, vereda Don Jaca, Mamorón y el Manantial.

Ciénaga: veredas de Agua Linda, Córdoba, Toribio, Lourdes, Parrada Seca, La Aguja, **La Secreta**, El Congo y la Cristalina, corregimientos San Pedro de la Sierra y El Palmar, del corregimiento La Gran Vía, las veredas de San Pablo, Santa Rosalía y Cerro Azul, corregimiento de Tucurínca, las veredas de San Martín.

Aracataca: veredas de Torito, Cerro Azul, La Estación, La Fuente, La Marimonda, Macarilla, Alta y La Ye del corregimiento de Buenos Aires, las veredas de Río Piedras, La Arenosa, Agua Bendita, Quebrada Seca, La Divisa, Galaxia y Tierra Nueva.

Fundación: corregimientos de Santa Clara y Bellavista; del corregimiento de Santa Rosa las veredas de La Cristalina y San Sebastián.

Unidad agrícola familiar: comprendida entre el rango de 78 a 105 hectáreas. Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del **INCORA**.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

DEL CASO CONCRETO:

El señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas del predio denominado "**EL JARDIN**", identificado con código catastral N°47189000600040379000 y con matrícula inmobiliaria N°222-40220, el cual se encuentra ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia Jurisdicción del Municipio de Ciénaga (Magdalena), en calidad de ocupante, puesto que el inmueble ostenta la calidad de baldío.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° **RMLR 0088** de 2013, se ordena inscribir al señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupantes del predio denominado **EL JARDIN** junto a su núcleo familiar.

Dentro de la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN LA VEREDA LA SECRETA QUE OBLIGARON AL ACCIONANTE A ABANDONAR EL PREDIO OBJETO DE LA RESTITUCIÓN.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, se encuentra plenamente demostrada en primer lugar por las declaraciones efectuadas ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante este despacho judicial, tanto en la propia solicitud como en el interrogatorio de parte llevado a cabo en la inspección Judicial de fecha 20 de Mayo de 2015.

Sostiene el reclamante dentro del historial de Atención de la Unidad de Restitución de Tierras, que fueron víctimas de varios desplazamientos uno de ellos ocurridos en la vereda la Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando tenía 8 años, empezó la violencia a agudizarse en esa zona en manos de los grupos armados al margen de la ley; por ello se quedaron en Ciénaga y en Barranquilla y

tuvieron que dejar todo lo que tenían abandonado, sin embargo decidieron volver y comenzar a trabajar la tierra de nuevo, hasta el año 2004 que los paramilitares se llevaron a su padre a la base, allí duró 3 días, se encontraba herido y al parecer lo asesinaron en la misma base manifiesta el solicitante que dos años después fueron a desenterrarlo. Lo anterior se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones del declarante, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

Mediante auto fechado 15 de abril del año 2015, se solicitó como prueba trasladada al proceso el oficio N° 206 UNJYP – F33 de fecha 16 de Mayo de 2013, procedente de la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz, correspondiente al proceso seguido por el señor **PEDRO MANUEL MARICHAL GARCIA**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual esta entidad informa a este despacho judicial sobre los hechos perpetrados por el señor **ADAN ROJAS MENDOZA** al mando de un grupo de hombres armados conocidos como paramilitares, postulado a la Ley 975 de 2005, asignado al despacho Noveno (9) de la Unidad de Justicia y Paz en la ciudad de Barranquilla, en versiones del 19 de Noviembre de 2008 y del 27 de Marzo de 2009, confesó su participación en la masacre ocurrida durante los días 10, 12 y 13 de Octubre de 1998 en los corregimientos de San Pedro de la Sierra y Siberia.

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente probado en el plenario que el señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentra en el predio baldío denominado **EL JARDIN**.

2.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO SOLICITADO:

El predio **EL JARDIN**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia el cual se encuentra identificado de la siguiente manera: posee una extensión de 2 hectáreas + 2.226 m² según certificado de matrícula inmobiliaria N° 222-40220 expedido por la Oficina de Registro Público de Ciénaga Magdalena.

Así las cosas, este Juzgador se atenderá al informe suministrado por el la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 literal 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza:

"Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta Ley."

En este orden de ideas en caso de concederse la restitución del predio "**EL JARDIN**", deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de su registro cartográfico y alfanumérico, conforme como se identifica a continuación:

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **EL JARDIN**.

Lote A	<i>Predio con el Código Catastral No 47189000600040376000 sin antecedente registral (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de 6 Has 2500 M² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No HC8 en línea Recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto No Jbc6 en una distancia de 58,03 metros, y de este punto siguiendo la dirección noreste en línea recta en una distancia de 23,75 con el predio de la señora Hortensia Chinchilla.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No J1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. J2 en una distancia de 111,3 metros con el predio El Jardín del mismo solicitante Jaider Becerra Chinchilla.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No J1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. Jbc7 en una distancia de 23,31 metros, con baldíos de la Nación y de este punto en línea recta siguiendo la dirección noreste, en una distancia de 93,79 metros con el predio de la señora Hortensia Chinchilla C.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No J2 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No g24 en una distancia de 140,48 metros con el predio de la señora Ana Mercedes Marín Legarda.</i>
Lote B	<i>Predio con el Código Catastral No 47189000600040377000 Sin Antecedentes registrales (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de 4 Has 6875 M² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No J1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. J2 en una distancia de 111,3 metros con el predio El Jardín del mismo solicitante Jaider Becerra Chinchilla.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No J3 en línea Quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No J4 en una distancia de 70,99 metros, con el predio El Jardín del mismo solicitante Jaider Becerra Chinchilla.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No J3 en línea Quebrada y siguiendo dirección noroeste y pasando por los puntos No. Jbc2, Jbc1 hasta el punto J1 en una distancia total de 142,71 metros con Baldíos de la Nación.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No J4 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. J2 en una distancia de 89,5 metros con el predio de la señora Ana Mercedes Marín Legarda.</i>
Lote C	<i>Predio con el Código Catastral No 47189000600040378000 Sin Antecedentes registrales (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de 28, Has 7500 M² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No J3 en línea Quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No J4 en una distancia de 70,99 metros, con el predio El Jardín del mismo solicitante Jaider Becerra Chinchilla.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No Jbc 3 en línea Quebrada siguiendo dirección sureste y pasando por el punto Jbc 4 hasta el punto No JJbc5 en una distancia de 53,20 metros, con Baldío de la Nación.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No J3 en línea Quebrada y siguiendo dirección sureste y pasando hasta el punto Jbc3 en una distancia total de 28,32 metros con Baldíos de la Nación.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No J4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. Jbc5 en una distancia de 62,87 metros con el predio de la señora Ana Mercedes Marín Legarda.</i>

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

CUADRO DE COORDENADAS		
ID Punto	Longitud	Latitud
g24	74° 6' 46,816" W	10° 56' 55,360" N
Jbc6	74° 6' 46,886" W	10° 56' 54,590" N
HC8	74° 6' 48,281" W	10° 56' 53,298" N
Jbc7	74° 6' 49,307" W	10° 56' 50,419" N
Jbc1	74° 6' 48,429" W	10° 56' 46,734" N
Jbc2	74° 6' 47,316" W	10° 56' 47,436" N
Jbc3	74° 6' 46,527" W	10° 56' 46,481" N
Jbc4	74° 6' 45,401" W	10° 56' 46,157" N
Jbc5	74° 6' 44,554" W	10° 56' 46,230" N
COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA		

Las anteriores singularizaciones del inmueble suministradas y determinadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permiten concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna.

RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN

El señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, aduce que adquirió los derechos del predio denominado **EL JARDIN**, en el año 2003, a través de una negociación que realiza su señora madre **HORTENCIA CHINCHILLA** en representación de él con el fin de que este explotara el predio y asumiera el pago de la deuda.

La señora **HORTENCIA CHINCHILLA** en ampliación de hechos manifiesta que ella vivía en su predio llamado **EL PARAISO** y realizó una negociación con el señor **GUMERSINDO HERNANDEZ** por 6 millones de pesos, para adquirir el pedazo de tierra que quedaba frente al de ella, el cual se lo dio a su hijo por 4 millones de pesos aproximadamente, en ese entonces él tenía 13 años de edad y cuando terminó de pagarlo en el 2007, tenía 17 años de edad y se convierte en el dueño de la tierra.

En este orden, el accionante desde el 2003 cuando tenía 13 años, explota económicamente el predio y regresaba diariamente a casa de su mamá a dormir, hasta que en el año 2010 vive en el predio con su mujer y su hijo, allí habitan en una casa de madera ejerciendo la agricultura a través de cultivos de aguacate, cilantro, plátano y banano.

Muy a pesar de que el peticionario en su declaración manifiesta la compra del predio a su madre la señora **HORTENCIA CHINCHILLA** no existe escritura pública de la compraventa del predio **EL JARDIN**, de acuerdo a las pruebas que reposan en el plenario, aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, por lo que se puede determinar que este inmueble no presenta antecedentes de registro, es decir, no posee antecedentes de titulares que ostenten el derecho real de dominio debidamente registrado ante las oficinas de Registro e instrumentos públicos, igualmente en el certificado de folio de Matrícula No. 222-40220 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), se puede constatar que no existen anotaciones, que se refieran a titulares que ostentaban el derecho de dominio antes que el señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, sin que mediara adjudicación alguna, lo que permite inferir que su adquisición es producto de una falsa tradición.

Por tal razón, ahora debemos entrar a determinar si el reclamante cumple con lo referido por la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 para estos casos.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por los accionantes sobre los inmuebles reclamados, constituye la relación jurídica de este con los predio, teniendo en cuenta que las víctimas antes de ser desplazados se encontraban ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3° de la Ley 1448 de 2011 "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el **INCODER** en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos mirar si el señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA** cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que entraremos a estudiar la relación jurídica del solicitante como ocupante del predio para el cumplimiento de estas exigencias; respecto del primer requisito podemos relacionar que el reclamante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado "**EL JARDIN**", objeto de restitución en el presente caso.

El solicitante según lo manifestado en la diligencia de interrogatorio de parte, llegó al predio a través de su mamá quien realizó la negociación con el señor GUMERCINDO HERNANDEZ en 1987 o 1990 y posterior a ello le vende de manera informal al señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA** quien inició la ocupación a los 13 años, en el 2003 y allí empezó a realizar la explotación económica del predio mientras iba cancelando su obligación con la madre cuando tenía 17 años, hasta el día de hoy que sigue trabajando la tierra, lo que indica que esa ocupación se ha dado mediante actos de explotación económica

Sin embargo, por haber sido obligado junto con su familia a desplazarse en 1998 y 2004 el accionante no pudo seguir explotando la tierra, y al regresar a ella lo hace en estado de vulnerabilidad no teniendo los recursos suficientes para trabajarla adecuadamente, por lo que esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "Parágrafo: "En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el, **INCODER**

reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que en el expediente se encuentra plenamente demostrado, que el predio rural baldío denominado **EL JARDIN**, ha sido explotado económicamente desde el momento en que el solicitante inició su ocupación, desarrollando actividades de agricultura, con cultivos de café, matas, plátano, aguacate, guineo y yuca.

Respecto al último de los requisitos, este despacho puede concluir que el señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, no posee el derecho real de dominio del predio que reclama, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna o inscripción debidamente registrada en las oficinas de registro correspondiente, es decir, que su adquisición como ya se mencionó proviene de una falsa tradición, teniendo en cuenta que nos encontramos frente al inmueble o terreno baldío perteneciente a la Nación; por otra parte, podemos afirmar que no se observa en el expediente prueba alguna que indique que el accionante posee en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es necesario tener en cuenta que para la adjudicación del inmueble denominado **EL JARDIN** se pudo determinar que este no se encuentra dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, y siendo así las cosas, podemos afirmar que la pretensión principal del accionante se encuentra llamada a prosperar dentro del presente proceso, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

No obstante, debemos tener en cuenta dentro de la adjudicación que se haga del inmueble, lo dicho anteriormente en relación con el señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA** quien fue desplazado de su predio "**EL JARDIN**" junto a sus familiares, los que también por disposición del parágrafo 4º del Artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a hacer parte del título de propiedad de la parcela restituida, toda vez que en materia de restitución y formalización de tierras, dicha norma exige la titulación a favor de los cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra, por lo tanto, se ordenará que la restitución se efectúe a favor del solicitante y de sus familiares, así mismo, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realice la inscripción en este mismo sentido, todo ello, aun cuando el solicitante no hubiera comparecido al proceso.

Por lo expuesto anteriormente, no sin antes hacer mención del carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras conforme al artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y demás pruebas constatadas por este despacho, se procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor del señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA** del predio denominado "**EL JARDIN**" con matrícula inmobiliaria N° 222-40220 y código catastral 47189000600040379000 con una extensión de 2 Ha+2.226 mt²; con su respectivo título de propiedad del predio, por lo que se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), que mediante resolución adjudique el predio reclamado en mención, el cual se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, información suministrada (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

Ahora bien, respecto al cobro del Impuesto Predial que deberá cancelar el accionante al momento de adjudicársele el bien, es necesario señalar que ante la existencia del acuerdo 003 por medio del cual el municipio de Ciénaga establece "La condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la Ley 1448 de 2011 hayan sido restituidos y formalizados mediante sentencia judicial" y en el parágrafo 2 del artículo 1 del mismo Acuerdo, señala que el "Periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio".

Así mismo, el artículo 2 establece que "Exonérese por un periodo de dos 2 años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles en el marco de la ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien y, la exoneración del mismo, por los dos años posteriores a la entrega del inmueble de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo 003 de 2013 artículo 2, suscrito por el municipio de Ciénaga.

En la inspección judicial realizada el día 20 de Mayo del año 2015 el señor juez manifiesta que el predio objeto de restitución..." se encuentra ubicado en cadena montañosa, con filos y peños que hacen difícil el acceso, siendo que para llegar hasta el lugar solo existe hay que caminar durante una hora y media aproximadamente, subiendo hasta el lugar donde fenece la carretera destapada, de donde se continua caminando durante 40 minutos por senderos o caminos estrechos de herradura". Lo que deja entrever la dificultad para acceder al predio, lo cual se constituye en un área de peligroso transitar para el reclamante y su núcleo familiar. Por lo tanto, se ordenará al Instituto Nacional de Vías (**INVIAS**), para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura, incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

Ahora bien, en diligencia de interrogatorio de parte realizada al señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, se le preguntó de qué forma y con quien entró a ocupar el predio objeto de restitución el solicitante contestó "... Yo llegué a ese predio hace diez años, tengo ese tiempo de estar ahí, llegué solo yo iba a trabajar ahí solo y ahora es que hace cuatro años tengo a la compañera y a los niños ahí".

De lo anterior se colige que la compañera permanente del solicitante **AURA CRISTINA RAMIREZ RODRIGUEZ** no convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que ocasionaron el despojo o el abandono forzado, no cumpliéndose lo estatuido en el parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto se decretará la Restitución y Formalización solamente a favor del señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA** del predio denominado "**EL JARDIN**", ubicado en la vereda La Secreta, corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando que la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno, teniendo en cuenta que este último ya se ha efectuado por parte del accionante al predio, como se pudo comprobar durante el trámite del proceso, sino también con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después

del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante y su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras del señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.004.379.101 expedida en Ciénaga (Magdalena), respecto del predio denominado **EL JARDIN**, ubicado en la vereda **LA SECRETA**, corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor del señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA** del predio denominado **"EL JARDIN"** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula N° 222-40220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° 47189000600040379000, cuya extensión total es de 2 hectáreas + 2.226 M², identificado físicamente de la siguiente forma:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Area total del predio (Has)
El Jardín	222-40220	47189000600040379000	2,2226	

Con los siguientes linderos y Colindantes:

Lote A	<i>Predio con el Código Catastral No 47189000600040376000 sin antecedente registral (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de 6 Has 2500 M² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No HC8 en línea Recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto No Jbc6 en una distancia de 58,03 metros, y de este punto siguiendo la dirección noreste en línea recta en una distancia de 23,75 con el predio de la señora Hortensia Chinchilla.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No J1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. J2 en una distancia de 111,3 metros con el predio El Jardín del mismo solicitante Jaider Becerra Chinchilla.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No J1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. Jbc7 en una distancia de 23,31 metros, con baldíos de la Nación y de este punto en línea recta siguiendo la dirección noreste, en una distancia de 93,79 metros con el predio de la señora Hortensia Chinchilla C.</i>

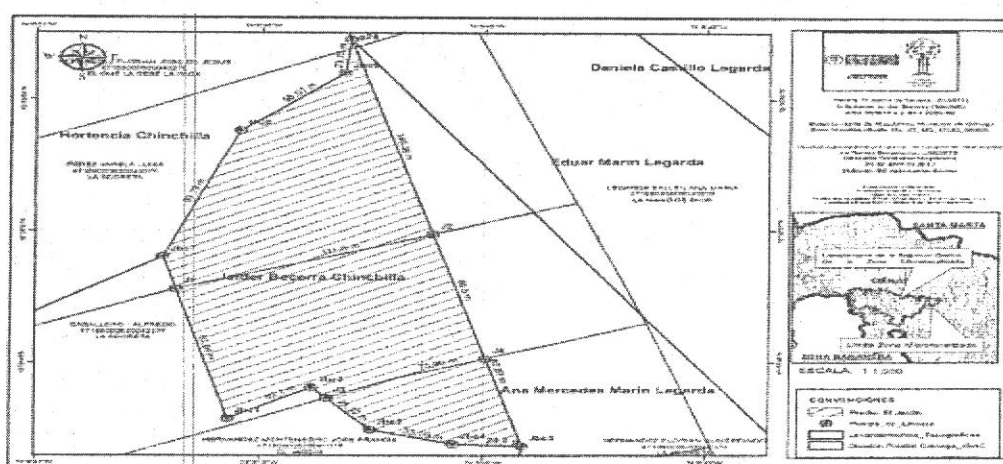
ORIENTE:	Partimos del punto No J2 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No g24 en una distancia de 140,48 metros con el predio de la señora Ana Mercedes Marín Legarda.
Lote B	Predio con el Código Catastral No 47189000600040377000 Sin Antecedentes registrales (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de 4 Has 6875 M ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No J1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. J2 en una distancia de 111,3 metros con el predio El Jardín del mismo solicitante Jaider Becerra Chinchilla.
SUR:	Partimos del punto No J3 en línea Quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No J4 en una distancia de 70,99 metros, con el predio El Jardín del mismo solicitante Jaider Becerra Chinchilla.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No J3 en línea Quebrada y siguiendo dirección noroeste y pasando por los puntos No. Jbc2, Jbc1 hasta el punto J1 en una distancia total de 142,71 metros con Baldíos de la Nación.
ORIENTE:	Partimos del punto No J4 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. J2 en una distancia de 89,5 metros con el predio de la señora Ana Mercedes Marín Legarda.
Lote C	Predio con el Código Catastral No 47189000600040378000 Sin Antecedentes registrales (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de 28, Has 7500 M ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No J3 en línea Quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No J4 en una distancia de 70,99 metros, con el predio El Jardín del mismo solicitante Jaider Becerra Chinchilla.
SUR:	Partimos del punto No Jbc 3 en línea Quebrada siguiendo dirección sureste y pasando por el punto Jbc 4 hasta el punto No JJbc5 en una distancia de 53,20 metros, con Baldío de la Nación.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No J3 en línea Quebrada y siguiendo dirección sureste y pasando hasta el punto Jbc3 en una distancia total de 28,32 metros con Baldíos de la Nación.
ORIENTE:	Partimos del punto No J4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. Jbc5 en una distancia de 62,87 metros con el predio de la señora Ana Mercedes Marín Legarda.

Con las siguientes coordenadas geográficas:

CUADRO DE COORDENADAS		
ID Punto	Longitud	Latitud
g24	74° 6' 46,816" W	10° 56' 55,360" N
Jbc6	74° 6' 46,886" W	10° 56' 54,590" N
HC8	74° 6' 48,281" W	10° 56' 53,298" N
Jbc7	74° 6' 49,307" W	10° 56' 50,419" N
Jbc1	74° 6' 48,429" W	10° 56' 46,734" N
Jbc2	74° 6' 47,316" W	10° 56' 47,436" N
Jbc3	74° 6' 46,527" W	10° 56' 46,481" N
Jbc4	74° 6' 45,401" W	10° 56' 46,157" N
Jbc5	74° 6' 44,554" W	10° 56' 46,230" N

COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA

Y Plano de Georreferenciación:



TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre de los señores **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.004.379.101 expedida en Ciénaga (Magdalena), respecto del predio "EL JARDIN" identificado

con folio de matrícula No. 222-40220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° 47189000600040379000, cuya extensión total es de 2 hectáreas + 2.226 M², ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez se expida la resolución de adjudicación, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), deberá remitir copia autenticada del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

En firme el acto administrativo de adjudicación, el **INCODER** comunicará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que procedan a actualizar el registro cartográfico y alfanumérico.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el predio que se restituye en medidas visibles en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 222-40220 y código catastral N° 47189000600040379000 correspondiente el predio "**EL JARDIN**", de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 222-40220, correspondiente al inmueble "**EL JARDIN**", a fin de que se realice la respectiva anotación. Se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

Así mismo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), una vez reciba la resolución de Adjudicación proferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, deberá inscribirla en el correspondiente certificado de matrícula de manera inmediata dando aviso al despacho de tal actuación.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanumérico atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Ciénaga (Magdalena), que una vez que la adjudicación del predio "**EL JARDIN**" al señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA** se encuentre inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-40220, proceda a inscribirlo en la correspondiente ficha predial como propietario del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del mismo municipio, para que proceda de conformidad con el pago del impuesto predial de los años 2014 y 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir al señor **JAIDER BECERRA**

CHINCHILLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.004.379.101 expedida en Ciénaga (Magdalena), junto a su núcleo familiar, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra el predio "**EL JARDIN**", ubicado en el Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir de forma prioritaria al señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.379.101 expedida en Ciénaga (Magdalena), junto a su núcleo familiar, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO: RECONOCER, la solicitud de **CONDONACION**, del pago del impuesto predial causado y adeudado por el señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.379.101 expedida en Ciénaga (Magdalena), junto a su núcleo familiar, respecto del predio "**EL JARDIN**", ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula 222-40220, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) y con cedula catastral N° 47189000600040379000, correspondiente el predio "**EL JARDIN**", en el sentido de reconocer la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien y, la exoneración del mismo, por los dos años posteriores a la entrega del inmueble de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 del Acuerdo 003 de 2013, suscrito por el municipio de Ciénaga.

Así mismo, ordénesele al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dar estricta aplicación a lo preceptuado en el Acuerdo No. 003 del 8 de marzo de 2013, principalmente a lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la norma citada.

DECIMO PRIMERO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), proceda a la inscripción de la medida de protección.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO TERCERO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material del inmueble denominado "**EL JARDIN**" identificado con folio de matrícula No. 222-4220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° 47189000600040379000, cuya extensión total es de 2 hectáreas + 2.226 M²; al señor **JAIDER BECERRA CHINCHILLA**, el efecto previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de Adjudicación que fue ordenado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**) y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades,

(Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

VIGESIMO SEGUNDO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 23 de
16-3-16, se notifica el autor anterior.


Secretaría